

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD.—CIRCULAR

Una plaga amenaza invadir los ganados de nuestra provincia, que de realizarse ocasionará grandes pérdidas en la riqueza de los pueblos. Esta es la «Glosopeda», fiebre aftosa ó grippe que ataca con predilección á los rumiantes y cuyo poder de diseminación, una vez presentada la enfermedad, es grande.

El que esto suceda ó nó, depende de nuestra voluntad, por que probado está hoy que ésta como las demás enfermedades contagiosas, así las que afectan á la especie humana como las que atacan á las demás especies zoológicas, son enfermedades evitables y que sólo las sufren los pueblos que no saben poner en práctica los medios de que la ciencia dispone para evitar el contagio ó propagación de las mismas.

Al objeto de impedir penetre en nuestra provincia dicha enfermedad y que de suceder sea ésta aislada desde luego, evitando con ello los daños que de otro modo ocasionara; he creído deber recordar los preceptos y deberes que impone el Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos, publicando á continuación los artículos del mismo que á esto hace referencia, para que por todos sean tenidos en cuenta y con el mayor rigor observados; debiendo advertir que castigaré con la penalidad que aquél me autoriza y que se refiere á multas que oscilan entre 25 y 500 pesetas, á todos los que por omisión ó falta de celo en la aplicación de los medios de aislamiento y desinfección ó por retraso en la denuncia de los primeros casos de la enfermedad, así como á los que dejen de emplear los medios que al objeto de evitar que la «epizootia» penetre en nuestra provincia, dar con ello lugar, de algún modo, á la diseminación de la misma.

Zamora 12 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio

Artículos del Reglamento de Policía sanitaria de animales domésticos que se citan en la anterior circular.

«CAPITULO III

FIEBRE AFTOSA Ó GLOSOPEDA

Art. 119. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de los animales enfermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones contenidas en el capítulo III, título III, de este Reglamento, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare la epizootia será prohibida la celebración de mercados, ferias, exposiciones y concursos.

Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el Matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Art. 121. En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos, se colocará un letrero, con caracteres grandes, que diga «Glosopeda».

Art. 122. La carne procedente de animales con glosopeda puede ser destinada al consumo público pasado que sea el período febril y siempre que el Inspector de carnes no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, extremidades, manos y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad, no podrán ser destinados al consumo sin previa esterilización.

Art. 123. La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince días sin que se haya presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de desinfección.

Art. 124. En las fronteras terrestres serán marcados y rechazados todos los animales que se pretenda importar. En los puertos de mar, siempre que el Gobierno no hubiera adoptado algún acuerdo respecto á la importación de la Nación de procedencia, los animales de carne, enfermos ó sospechosos, serán inmediatamente conducidos al Matadero. Los sementales, vacas lecheras, etc., serán sometidos á cuarentena.»

MINAS

En el expediente de protesta contra el registro número 666 denominado «Berta» del término de Villadepera, se ha dictado la Real orden siguiente: «Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Saturio de la Puente y Rueda, concesionario de las minas «Juanito» y «Valentina» del término de Villadepera, provincia de Zamora, contra el decreto por el que el Gobernador en 17 de Enero de 1911, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial y Jefatura de minas del Distrito, desestimó la oposición hecha por el apelante al expediente del registro «Berta», número 666, y dispuso prosiguiese la marcha del citado expediente y en cuyo recurso se pide la revocación del mencionado

decreto y que se resuelva que las pertenencias solicitadas para el registro «Berta» afectan al terreno de la concesión «Juanito», toda vez que á ésta le asiste preferente derecho para ampliar sus pertenencias con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1870 y en el artículo 30 del Decreto Ley de Bases.—Visto el expediente «Berta» en el que recayó el decreto apelado, resulta: Que incoado en 3 de Noviembre de 1910 por D. Fernando Rabés y Junca, siguió la tramitación reglamentaria oponiéndose á ella el apelante, fundándose en los mismos argumentos que aduce en su recurso de alzada; oposición en la que recayó el decreto apelado de que queda hecho mérito.—Vistos los artículos 39, 41 y 93 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.—Considerando: 1.º Que la oposición presentada por el concesionario de la mina «Juanito», número 656 al registro «Berta», número 666, en tramitación, carece de fundamento legal puesto que si la designación solicitada para dicha mina ocupase en todo ó en parte el terreno otorgado á la concesión «Juanito», el Ingeniero en el acto de la demarcación sólo demarcará las pertenencias comprendidas en el terreno que esté franco de concesiones, sin producir perjuicio alguno á la propiedad del recurrente.—2.º Que el registro «Berta» no adolece hasta el presente de defectos en su tramitación y por tanto no puede estar comprendido en ninguno de los casos de el artículo 93 que son motivo de que queden sin curso y fenecidos los expedientes: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Saturio de la Puente, concesionario de las minas «Juanito» y «Valentina», contra el decreto del Gobernador, disponiendo continuase la tramitación del registro «Berta», y confirmar en su consecuencia el mencionado decreto.—De orden del Sr. Ministro y con devolución del expediente de referencia, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1911.—El Director general, Gallego.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que se hace público por medio del presente y se notifique á los Sres. D. Gerardo Inestal y Don Juan Ruiz Muñoz, el primero como apoderado legal del apelante D. Saturio de la Puente y el segundo del registrador D. Fernando Rabés y Junca, y á los demás efectos prevenidos en la ley de Minas y Reglamento para su ejecución.

Zamora 13 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio

«Gaceta» del 30 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación. (1)

G) A todos los mozos que obligatoriamente deban asistir á la revisión ante la Comisión mixta, se les socorrerá mientras se hallen separados de su residencia, por cuenta de los fondos municipales, á razón de 50 céntimos de peseta cada día, como también en términos generales á los reclamantes cuando su petición se declare justa, siendo de su coste el gasto, si no se considera como tal. En forma análoga sufragarán los fondos provinciales los gastos de viaje y permanencia de los mozos y reclamantes, siempre que sean impugnados los reconocimientos facultativos ante las Comisiones mixtas, ó no se pongan de acuerdo los Médicos en ella y se acuda al Tribunal médico militar del distrito.

Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación, en alzada, de las resoluciones que las Comisiones mixtas dicten. Contra los acuerdos que confirmen los fallos de las Autoridades municipales no se dará otro recurso que el de su nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta Ley.

Tampoco podrán apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluído total ó temporalmente del servicio, á menos que se solicite el reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito. Las reclamaciones de que se trata, serán resueltas definitiva y ejecutoriamente, y sin ulterior recurso, por el Ministro de la Gobernación, en el plazo que determine la ley.

H) De los fallos dictados por las Juntas de los Consulados, creadas por la base 3.^a, podrán recurrir los que se crean perjudicados al Ministro de la Gobernación, por conducto del Cónsul.

El Ministro de la Gobernación resolverá sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

I) Los mozos pendientes de recurso mientras este no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta ó la Junta del Consulado les tenga señalada.

J) Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 15 de Julio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictare.

K) El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil ó de General del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á la Ley, apliquen las Comisiones mixtas para revisar el fallo de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones, en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

L) El Gobierno resolverá definitiva y ejecutoriamente acerca de los fallos que dicten dichos Comisarios.

Ll) Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al presupuesto general del Estado.

M) El día 1.^o de Agosto ingresarán en Caja todos los mozos declarados soldados y exceptuados del servicio en filas, quedando éstos pendientes de las Comisiones mixtas para los efectos de las revisiones. Los excluídos del contingente y los prófugos continuarán á cargo de dicha Comisión.

Las Cajas entregarán para cada mozo ingresado en ellas, una cartilla militar, en la cual conste la situación que les corresponde, y los deberes y derechos que tienen. Unida á la misma irá una hoja de movilización, dispuesta convenientemente, para que una parte suya pueda servir de resguarda-

do á las Compañías de ferrocarriles á cambio del billete necesario para que los soldados, en los casos que fijará el Reglamento, puedan trasladarse del punto de su residencia al de concentración. Dichos documentos se entregarán personalmente á los interesados por conducto de las Autoridades municipales respectivas, las cuales certificarán haberseles leído las prevenciones anotadas en los mismos. La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de dicha cédula personal en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

N) Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que la ley señale, á la convocatoria, para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dedendan, serán castigados como desertores, con arreglo al Código de Justicia militar.

BASE 6.^a*Prórrogas.*

A) El ingreso en filas podrá retrasarse á petición de los interesados por un año, prorrogable por tres más, que serán concedidos uno á uno.

B) La petición de prórroga de incorporación deberá hacerse antes del 1.^o de Junio, y los interesados habrán de justificar que, si ingresan en filas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.^a Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.^a Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.^a Por resultar un inevitable abandono de las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

C) El Ministro de la Guerra determinará anualmente el número de prórrogas que podrá conceder en cada Caja de reclutas, no pudiendo exceder cada año de un 10 por 100 de los ingresados en Caja, en relación con las necesidades del Ejército y las prórrogas solicitadas.

D) La concesión de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

E) Cuantos deseen obtener prórroga lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, acompañando los documentos que fijarán los Reglamentos de la ley.

F) El número de prórrogas que correspondan á cada Caja, se distribuirá, para su concesión, en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

G) Cuando el número de solicitudes en cada uno de estos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja y en la proporción establecida en el artículo anterior. El Ministerio de la Guerra hará la compensación entre las Regiones, y los Capitanes generales de éstas entre las Cajas de las suyas respectivas.

H) Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les corresponda por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la Sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia:

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y, en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, cuya liquidación se imponga forzosa-

mente al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los grupos segundo y tercero, serán atendidos, en primer término, los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas, acrediten ser los que provean efectivamente á las necesidades de sus familias.

I) No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ni á los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubiesen obtenido.

J) Los prófugos, así como aquellos que habiendo extinguido condena por delito, hayan de servir en filas, no pueden obtener prórroga.

K) Los individuos del cupo en filas que al responderles prestar servicio en filas tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga para el ingreso en filas hasta que dicho hermano pase á la segunda situación del servicio activo. Las prórrogas que se otorguen por este concepto estarán comprendidas en el número proporcional que determina el apartado C) de esta base.

L) En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército quedarán anuladas todas las concedidas.

Ll) Los que obtengan prórroga quedarán desde luego excluídos del cupo, formando parte del que se señale el año en que deban ir á filas, colocándose en éste por su número de sorteo.

En tal caso y en todos los demás en que un recluta se incorpore al cupo de un año que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados.

M) El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en la reserva territorial.

N) A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Se continuará.

Dirección General de Agricultura

MINAS Y MONTES

Inspección de Sanidad del Campo.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 25 de Noviembre de 1910 y adscrita á la Dirección de su digno cargo la Inspección general de Sanidad del Campo, y habiendo ya comenzado, los trabajos ó informaciones á ella encomendados S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, con el fin de que se faciliten los medios necesarios al más eficaz cumplimiento de su misión inspectora, se dicten por V. S. las disposiciones oportunas para que se recuerden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias los preceptos de los artículos 10 y 11 del mencionado Real decreto de 25 de Noviembre de 1910 reproduciendo en ellos la adjunta relación.»

Lo que traslado á V. S. al objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas para que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia los artículos y nota que se detallan en la adjunta relación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—El Director General, P. A., Angel Vasconi. Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Artículos que se citan.

Art. 10. Los Inspectores regionales residirán en las capitales de provincias donde existan Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas, excepto dos que estarán adscritos á la Inspección Central á las órdenes del Inspector Jefe.

(1) Véase el número 83.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas que comprenden la Región, los Ingenieros de Montes y todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que tienen misión que cumplir en el campo, así como los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Alcaldes, Inspectores de Higiene Pecuaria, etc., facilitarán á esta Inspección de saneamiento del campo cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliándola y coadyuvando á sus fines, en casos necesarios, de igual modo que los Inspectores regionales coadyuvarán y auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación con sus datos y conocimientos. Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación se solicitarán de las respectivas Inspecciones generales de Sanidad Interior y Exterior.

Relación.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Inspección de Sanidad del Campo.

Jefe.—Ilmo. Sr. D. Antonio Muñoz y Sánchez (Nombrado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1910.)

Inspectores agregados.—D. Francisco Masit y D. Vicente Jimeno (Nombrados por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Ingenieros asesores.—D. Teodoro Moreno Suit, Ingeniero de Montes y D. Francisco Bilbao y Sevilla, Ingeniero Agrónomo (Nombrados por Real orden de 12 de Mayo de 1911.)

Inspecciones.—Región de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Guadalajara: D. Juan Veranes Estrélla (Nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de la Moncloa (Madrid.)

Región de la Mancha, que comprende las provincias de Ciudad Real y Albacete: D. Francisco Morayta (Nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Ciudad Real.

Región de Extremadura que comprende las provincias de Cáceres y Badajóz: D. Darío Cañizal Loscos (Nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Badajóz.

Región de Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Segovia, Burgos, Soria y Valladolid: D. Eduardo García del Real (Nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Valladolid.

Región de Aragón y Rioja, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño: D. Luis Cerezo Sainz (Nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Zaragoza.

Región Leonesa, que comprende las provincias de León, Zamora, Salamanca, Santander y Palencia: D. Arturo Bustamante (Nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Palencia.

Región de Asturias y Galicia, que comprende las provincias de Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense y Oviedo: D. Tomás Gil de San Lorenzo (Nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de la Coruña.

Región de Navarra y Vascongadas que comprende las provincias de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipuzcoa: D. Manuel Naranjo Rute.

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Pamplona.

Región de Cataluña, que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona: D. José Suárez de Figueroa (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Barcelona.

Región de Levante, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia: Don Ildefonso González Colmenares (Nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Burjago (Valencia).

Región de Andalucía Oriental, que comprende las provincias de Granada, Jaén, Málaga y Alme-

ría: D. Bonifacio de la Cuadra (Nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Jaén.

Región de Andalucía Occidental, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva: D. Rodolfo D. Angolo (Nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja provincial de Alfonso XIII de Sevilla.

Región de Baleares, que comprende las de Baleares: D. Angel Butrón (Nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Palma de Mallorca.

Región de Canarias, que comprende las de Canarias: D. José Selma Ballester (Nombrado por Real orden de 29 de Abril de 1911.)

Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Santa Cruz de Tenerife.

Esta Relación ha sido publicada en la *Gaceta de Madrid* del 5 del mes corriente.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

NEGOCIADO DE APREMIOS

Presupuestos 1909 y 1910

Relación de los descubiertos por el concepto de la contribución industrial que con esta fecha se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los individuos que se expresarán, procediéndose por el Arriendo de Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombres de los deudores: D. Lázaro Rodríguez Díez.—Vecindad: Galende.—Descubierto: 126'46 pesetas.

Nombres de los deudores: D. José Ruiz Gómez.—Vecindad: Corrales.—Descubierto: 28'96 pesetas.

Nombres de los deudores: D. Gonzalo Martín Brasal.—Vecindad: Toro.—Descubierto: 104 pesetas.

Nombres de los deudores: D. Francisco Zapatero.—Vecindad: Benavente.—Descubierto: 58'24 pesetas.

Nombres de los deudores: D. Salvador Osorio.—Vecindad: Benavente.—Descubierto: 58'24 pesetas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 10 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—1631

Administración de Propiedades é Impuestos de Zamora.

CIRCULAR

Por el artículo 51 del Reglamento de Transportes de 20 de Marzo de 1900, se previene que todos los dueños de coches que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías, durante la temporada de baños ó aguas, en trayectos ó distancias menores de 35 kilometros, satisfagan el impuesto de transportes por medio de patente, con sujeción á las tarifas comprendidas en los artículos 31 y 36 del referido Reglamento.

A tal efecto están en el deber de presentar una declaración duplicada en la que se haga constar el número y clase de carruajes que destinan al transporte de viajeros ó mercancías, expresando el número de asientos de cada carruaje, el de ruedas, precio de los billetes, número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el peso medio de las mercancías que puedan cargar, precios del transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes, desde el punto de partida hasta el último de su destino.

Y con el fin de que pueda tener debido cumplimiento dicho precepto reglamentario, esta Administración espera confiada del celo de todos los dueños ó Empresas de carruajes que se dediquen al expresado servicio presenten las declaraciones con toda urgencia, provistas de todos los datos y antecedentes que sean necesarios.

Zamora 12 de Julio de 1911.—El Administrador, Arturo F. Cuevas. R—1631

Instituto General y Técnico de Zamora.

Establecimiento de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace saber:

Que D.ª Beatriz Saíz Mendí, ha presentado con fecha 10 del actual en esta Dirección la instancia y demás documentos que prescriben las disposiciones vigentes para abrir una escuela de niñas en Fermoselle.

Zamora 11 de Julio de 1911.—El Director, Pedro Gazapo. R—1607

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid

ANUNCIO

Don Germán Alonso-Cuevillas, Jefe del Detall de la mencionada fábrica.

Hace saber: Que el día 26 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Iguamente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, una vez admitidos, en metálico ó en Cargames, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 10 de Julio de 1911.—Germán Alonso-Cuevillas. R—1618

Contaduría de Fondos del Presupuesto

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Mes de Julio de 1911.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos		Pesetas.
1.º	Administración provincial	8.351'78
2.º	Servicios generales	1.907'94
3.º	Obras obligatorias	2.697'29
4.º	Cargas	1.198'82
5.º	Instrucción pública	10.774
6.º	Beneficencia	44.617
7.º	Corrección pública	1.961'43
8.º	Imprevistos	750
9.º	Nuevos establecimientos	"
10	Carreteras	7.767'82
11	Obras diversas	"
12	Otros gastos	11.238
	Total	91.264'08

Zamora 1.º de de Julio de 1911.—El Contador, José Fernández Domínguez.

Sesión de 4 de Julio de 1911.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez Cid.—El Secretario, Felipe Olmeao. R—1623

Ayuntamientos.

GALLEGOS DEL RIO

Formalizadas las cuentas municipales de este distrito y años de 1901 y 1909, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar contra las mismas las reclamaciones que tengan por conveniente.

Gallegos del Rio 9 de Julio de 1911.—El Alcalde, Luis Sánchez. R—1611

VILLALAZAN

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución territorial y urbana del año 1912, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por quien lo desee y formular las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalazán 20 de Junio de 1911.—El Alcalde, Nicolás Albarrán. R—1512

VILLALPANDO

Terminado por la Junta pericial de este término municipal el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalpando 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, Juan A. Pulido. R—1600

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones de agravio que se presenten contra su confección; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, pasando á los interesados los perjuicios consiguientes.

Villalba de la Lampeana 5 de Julio de 1911.—El Alcalde, Eladio Aliste. R—1585

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Melquiades Hernández Rodríguez, Alcalde presidente de esta villa.

Hace saber: Que terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados de su inserción en el periódico oficial, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villamor de los Escuderos 5 de Julio de 1911.—El Alcalde, Melquiades Hernández. R—1595

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

BRIME DE URZ

Don Leonardo Alonso García, Secretario accidental del Juzgado municipal de Brime de Urz.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que pende en dicho Juzgado á instancia de D. Tomás y Francisco de Uña Delgado, vecinos de Rionegro del Puente, contra las personas hoy desconocidas

que resulten ser herederas de Román Pérez García y Beatriz Blanco Rodríguez, marido y mujer, vecinos que fueron de Brime de Urz, sobre reclamación de metalico, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En el pueblo de Brime de Urz á veintiuno de Junio de mil novecientos once, el señor D. Pedro Aporta Ballesteros, Juez municipal de este distrito, con los Adjuntos D. Juan García Lozano y D. Eugenio García Marcos, visto el juicio verbal civil que pende en este Juzgado entre partes, de la una como demandantes D. Tomás y Francisco de Uña Delgado, mayores de edad, labradores y vecinos de Rionegro del Puente, y de la otra como demandados, las personas que se crean con derecho á la herencia de Román Pérez García y de Beatriz Blanco Rodríguez, marido y mujer, y vecinos que fueron de Brime de Urz, en reclamación de quinientas pesetas, y

Fallamos:—Que debemos condenar y condenamos á las personas que resulten ser herederos de los finados deudores Román Pérez García y Beatriz Blanco Rodríguez, marido y mujer, vecinos que fueron en Brime de Urz, á que paguen á los demandados Tomás y Francisco de Uña Delgado, vecinos de Rionegro del Puente, la cantidad de quinientas pesetas que les reclaman, con más las costas que están causadas y las que se causen hasta la terminación.

Así por esta nuestra sentencia, en unanimidad y definitivamente juzgando, que se notificará á los demandados ausentes, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Aporta.—Juan García.—Eugenio García.—Fué publicada en legal forma.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido la presente que visada y sellada por el Sr. Juez municipal, firmo en Brime de Urz á veintidós de Junio de mil novecientos once.—El Secretario, Leonardo Alonso.—V.º B.º.—El Juez municipal, Pedro Aporta. R—1642

Juzgados militares.

MADRID

Requisitorias.

Regimiento Infantería Covadonga, núm. 40

Santiago de la Iglesia, Victor; hijo de Paula, natural de Gallegos del Rio, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, estatura un metro seiscientos cuarenta y dos milímetros, nació en veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve y cuyas señas personales y particulares se ignoran, domiciliado se ignora, á cuyo individuo instruyo expediente en averiguación de su paradero por faltar á la concentración ordenada por Real orden circular de seis de Febrero de mil novecientos once. Comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería Covadonga, número cuarenta, D. José Grafiada García.

Madrid veinticinco de Junio de mil novecientos once.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Grafiada. R—1583

BURGOS

Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44

López Gómez, Magín; hijo de Valentín y de Isabel.

Natural de Hermisende (Zamora.)

De estado soltero.

Profesión labrador.

De veintitrés años, de estatura un metro seiscientos veinte milímetros.

Domiciliado últimamente en San Ciprián, y con residencia eventual en Burgos.

Procesado por el delito de primera deserción.

Comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante del Regimiento Infantería de San Marcial, número cuarenta y cuatro, Juez instructor permanente interino de esta plaza, D. Benito Portugal Llano.

Burgos veintisiete de Junio de mil novecientos once.—Benito Portugal. R—1584

LEGANES

Regimiento Infantería de Vad-Ras, núm. 50

González Feroso, Bernardo; hijo de Esteban y de Segunda, natural de Gallegos del Rio, provincia de Zamora, de estado soltero, de oficio jornalero, de edad veintidós años, señas personales se desconocen, usaba al ausentarse traje estilo del país, comparecerá en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Vad-Ras, número 50, Don Fernando Berenguer Fuste, de guarnición en el Cantón de Leganés, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Leganés veintiocho de Junio de mil novecientos once.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Berenguer. R—1582

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 10 del actual, por la noche, desaparecieron del pueblo de Golpejas (Salamanca), una jaca roja, crin y cola cortadas, y negras; un macho rojo, crin y cola negra, un poco manivieso de la mano izquierda, de cinco á seis años; otro cerril, negro oscuro, de dos años. Su dueño Juan Iglesias, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

LA ASUNCIÓN

Sociedad anónima domiciliada en Villaralbo.

Segunda convocatoria.

No habiendo tenido lugar la Junta general extraordinaria convocada para el día 9 del actual, por falta de asistencia del número de Sres. Accionistas que determina el artículo 29 de los Estatutos, se convoca para el próximo día 23 y hora de las cinco de la tarde en el local Social.

Villaralbo 10 de Julio de 1911.—El Secretario de la Comisión liquidadora, Cipriano Pastor.

El día 10 del actual por la noche desapareció del término de Villamor de los Escuderos una mula de pelo cebro, de siete cuartas y cinco dedos, una cicatriz al lado izquierdo del pescuezo, cerrada.

Su dueño Agapito Gómez, vecino de dicho pueblo, á quien darán razón caso de parecer.

El día 3 del actual desapareció de Valderas (León) un macho burreño, entero de cinco años, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, rojo dorado, un poco manivieso de las manos, cabeza grande y pescuezo largo, rozado entre las orejas de la cabeza. Su dueño Luis Ramos, vecino de Pereruela (Zamora) á quien darán aviso caso de parecer.